

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GILDARDO ROMÁN MORALES contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de seguridad social, vida digna y petición. Al trámite fue vinculada EPS SANITAS.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende el señor GILDARDO ROMÁN MORALES con la acción de tutela que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, y en consecuencia se ordene COLPENSIONES que proceda a la notificación del dictamen de PCL al correo indicado para tal fin, esto es, [misnotificaciones1217@gmail.com](mailto:misnotificaciones1217@gmail.com), a fin de presentar los recursos correspondientes en caso de no estar de acuerdo con el mismo.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento expuso el accionante que cuenta con 68 años de edad y en la actualidad cuenta con múltiples diagnósticos, a saber:

- OTRAS HIPIACUSIAS ESPECIFICADAS – TINNITUS.
- TRASTORNO DE LA REFRACCIÓN NO ESPECIFICADO
- CARATARA SENIL INCIPIENTE
- DIEBETIS MELLITUS INSULINODEPENDIENTE
- SIGNOS DE SACROILIETIS TIPO 3, DEFORMIDAD EN EQUINO VARO ADUCTO HALUX VALGUS CON 47
- HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA

Indicó que inició el proceso de calificación de PCL ante COLPENSIONES, esto es, el día 17 de noviembre de 2021 envió petición a esa administradora aportando su historia clínica y solicitando la asignación de cita con médico laboral y posteriormente la emisión del respectivo dictamen.

Adujo que COLPENSIONES no dio respuesta a su solicitud, pese a que la recibió desde el día 18 de noviembre de 2021, y por esta razón, el día 24 de enero de 2022 envió solicitud en similares términos, misma que fue recibida por la entidad el día 26 de enero de 2022, posterior a lo cual le fue programada cita de calificación el día 16 de marzo de 2022 con médico laboral, y la entidad solicitó exámenes complementarios para proceder con la calificación, los cuales fueron aportados el día 7 de abril de 2022.

Manifestó que por parte de COLPENSIONES no le ha sido notificada su calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **1.3. Trámite procesal**

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación de EPS SANITAS y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 1 día.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SANITAS dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de la Oficina de Manizales, en el sentido que el señor GILDARDO ROMÁN MORALES se encuentra afiliado a esa entidad, régimen subsidiado. Adujo que en cuanto a las pretensiones del accionante, esa entidad no tiene injerencia en cuanto a notificaciones de calificación de pérdida de capacidad laboral emitidos por la AFP, pues es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función del ente pensional.

Adujo que revisado el sistema, concluyó que en actor no tiene ni adelanta ningún proceso en el área de medicina laboral de esa EPS, y tampoco tiene pendiente trámite de incapacidades, además que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Solicita des desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COLPENSIONES contestó la acción de tutela por medio de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que en cuanto a los hechos objeto de la acción, se emitió Dictamen No. DML 4512500 del 25/03/2022 a nombre del señor GILDARDO ROMÁN MORALES en el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, situación que fue notificada el la dirección: Calle 54 No. 26-140 Barrio la Arboleda, ciudad Manizales.

Solicita denegar por improcedente el amparo deprecado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de COLPENSIONES se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor GILDARDO ROMÁN MORALES, por la omisión de emitir y notificar dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**2.2.** En lo relativo a la calificación de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 dispone:

**ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup>6</sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...).*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto el señor GILDARDO ROMÁN MORALES aportó con la solicitud de amparo, **1.** Solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicada ante COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2021, **2.** Otra solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicada ante COLPENSIONES el 26 de enero de 2022; **3.** Constancia de radicación el 7 de marzo de 2022 ante COLPENSIONES, de exámenes complementarios. Por su parte, COLPENSIONES anexó: 1. Dictamen DML: 4512500 del 25 de marzo de 2022 del solicitante GILDARDO ROMÁN MORALES.

Por su parte, el accionante remitió correo electrónico en el cual manifiesta que el día 12 de mayo de 2022, COLPENSIONES le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así, de las respuestas dadas por la accionada y de las manifestaciones desplegadas por el actor, se colige que durante el trámite de la presente acción COLPENSIONES procedió a notificarle al señor GILDARDO ROMÁN MORALES el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML: 4512500 del 25 de marzo de 2022.

Ante este panorama frente al hecho superado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

*“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*...*

*...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.*

Con todo, dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, y cualquier orden que se imparta en aras de proteger los derechos invocados por el señor GILDARDO ROMÁN MORALES sería inane; no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela promovida por el señor GILDARDO ROMÁN MORALES contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e07869a3c9c42818decd9471ec8bbd31efb695800898dc315345158a5fce1**

Documento generado en 18/05/2022 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**